

**RESPUESTA A DEMANDA DE RECONVENCIÓN DEMANDANTE MARIA EUGENIA MARIN.
DEMANDADO CARLOS ALBERTO JIMENEZ. RAD. 2023-00142.**

David Valencia Arbeláez <davidis02@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 15:26

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Jericó <j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
emmancast@gmail.com <emmancast@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA DEMANDA RECONVENCIÓN MARIA EUGENIA VS CARLOS JIMENEZ..pdf;

Buenas tardes, envío nuevamente la respuesta a demanda de reconvenición, presentada por la señora María Eugenia Marín, demandado Carlos Alberto Jiménez, proceso con radicado No. 2023-00142, toda vez que el documento que envié con anterioridad quedó mal escaneado y quedaron mochas las hojas y no se podía ver bien todo el documento. Muchas gracias.

David Antonio Valencia Arbeláez

Abogado

Celular: 3012738901

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE JERICÓ
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PROCESO VERBAL DE
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARIN CARMONA.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO JIMENEZ ZAPATA.

RADICADO NRO. 05 368 31 84 001 2023 00142 00.

DAVID ANTONIO VALENCIA ARBELÁEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, identificado como aparece debajo de mi firma, actuando como apoderado especial del señor **CARLOS ALBERTO JIMENEZ ZAPATA**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Jericó (Ant), según poder que reposa en el expediente, por medio del presente doy respuesta a la demanda de la referencia, en la siguiente forma:

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal y como se evidencia en el registro civil de matrimonio con serial No. 968909, expedido por la Notaria Única del Circulo de Jericó Antioquia y tal como se manifestó en la demanda que inició en proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento obrantes en autos.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que mi prohijado siempre cumplió con su deber como cónyuge, dando manutención, alimentación, socorro, ayuda, fidelidad, respeto y vigilancia, a su pareja y a sus hijos. Es totalmente falso la existencia de actos de agresividad y maltrato para con la demandante, pues según manifestación de mi representado durante toda su vida ha sido una persona abierta al diálogo y a la conciliación, sin apelar a actos violentos, toda vez que es de un temperamento pacato. No es cierto lo afirmado en el hecho, donde se pretende hacer ver al demandante inicial como un monstruo que siempre atentó contra su hogar y su familia. En síntesis, es absolutamente falso este hecho, en la forma cómo se redacta, siendo una expresión general sin ningún tipo de sustento probatorio.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, ya que mi prohijado manifiesta que se dirigía todos los días a conseguir el sustento para él y para su familia, como un padre responsable, que siempre vivía en función de tener una mejor vida para él y para su familia, que aguantaba largas jornadas de trabajo, de sol y de cansancio por luchar y velar por su hogar y sus hijos, que fue un padre ejemplar, que siempre salía a luchar la vida a pesar de las dificultades y enfermedades, siempre salía a conseguir el sustento para sus hijos; que es falso que se arreglara después de la jornada laboral y se ausentara hasta altas horas en la noche, y mucho menos hasta la madrugada del otro día, todo esto carece de pruebas, son simples afirmaciones sin sustento alguno de la demandada inicialmente, con el fin de tratar de pescar en río revuelto.

AL HECHO SEXTO: Es absolutamente falso este hecho, en la forma cómo se redacta. Tales afirmaciones provienen de los celos exagerados de la demandante en reconvencción, la cual siempre veía infidelidades donde no existían y hacía imposible, por este aspecto, la vida conyugal. A raíz de tales celos se mantenía echando cantaleta y echándolo de la casa, lo cual, a la larga, ocasionó el

derrumbe de la vida en pareja. Es demasiado difícil convivir con una persona que a todas horas está echando pullas e indirectas, partiendo de hechos que nunca han tenido ocurrencia. Las infidelidades solo tenían ocurrencia en la mente de la demandante en reconvención.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, y todo esto carece de sustento probatorio. El demandado en reconvención siempre veló por la asistencia alimentaria de sus hijos y de su esposa, pese a lo que esta afirme, con torcidas intenciones y afirmando hechos completamente contrarios a la realidad. Mi representado, aunque pobre siempre aportó los alimentos necesarios, dentro de su situación económica. Prueba de ello es que nunca, en la vigencia del matrimonio, existió queja alguna por falta de alimentos para la esposa y sus hijos. El demandado siempre estuvo cumpliendo con sus deberes y siempre estuvo al día con sus responsabilidades para con sus hijos, significando esto que las manifestaciones hechas por la demandante están desprovistas de cualquier medio probatorio que las respalde. De otro lado, con relación a todas y cada una de las causales de divorcio invocadas ha operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código Civil, pues con relación a dichas causales ha transcurrido un tiempo muy superior al requerido en la citada disposición. Este aspecto lo ventilo más adelante, como Excepción de Fondo. Véase, Señor Juez; que las partes procesales llevan más de trece (13) años de estar separados, de no llevar vida en común, viviendo cada uno en forma independiente, lo cual ocurrió en el tiempo que liquidaron la sociedad conyugal, hecho que tuvo ocurrencia en el año 2010.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, es falso de toda falsedad, a más de que se reitera que, en el supuesto caso de que tales hechos se hubieran presentado, ya se operó la caducidad de los mismos, tal como se manifestó anteriormente. Lo manifestado son solo especulaciones y manifestaciones sin ningún respaldo probatorio y con relación a los cuales, se reitera, operó el fenómeno de la caducidad.

AL HECHO NOVENO: No es propiamente un hecho. Es la cita de la norma de derecho que consagra algunas causales de divorcio, repitiendo lo que tantas veces ha manifestado en los hechos anteriores.

AL HECHO DÉCIMO: La liquidación de la sociedad conyugal se realizó mediante la escritura que se menciona y no fue en forma aparente sino real. Dicha escritura pública mantiene su vigencia legal, pues no ha sido atacada, jurídicamente, hasta la fecha.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Así se desprende de los registros civiles respectivos.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, en cuanto al establecimiento de comercio. Las ganancias son fluctuantes y en ocasiones no alcanza a devengar el equivalente a un salario mínimo mensuales, toda vez que la situación económica es cambiante y debe cancelar los gastos del establecimiento.

Por la respuesta dada a los hechos anteriores, en nombre de mi poderdante, me Opongo a que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda de reconvención y solicito al despacho decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio con base en la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Propongo como excepción de mérito la de **CADUCIDAD DE LAS CAUSALES DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA INICIAL**, la cual hago consistir en el hecho de haber transcurrido un tiempo superior al establecido en el artículo 156 del C. C. para haber sido invocadas.

En el caso de autos, demandante y demandado se encuentran separados de hecho desde hace más de trece años, aspecto que hace que se haya operado la caducidad respecto de las causales aducidas en la demanda de reconvención, las cuales, en el citado artículo 156 tienen una caducidad máxima de dos años, los cuales han transcurrido en exceso, por lo cual se impone declarar judicialmente dicha caducidad.

Se reitera que mi representado ha estado separado de hecho, por un espacio superior a los dos años, contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda, y que es precisamente esta causal objetiva la que se ha invocado en la petición inicial de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la cual se acreditará en el curso del proceso.

Siendo la causal invocada la de separación de hecho que ha durado más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para imponer la demanda contenciosa, toda vez que ésta es una causal objetiva y se fundamenta en el rompimiento de la vida matrimonial y nadie está obligado, no deseando la vida común y careciendo de significado el matrimonio, a vivir bajo una forma de tortura. Aquí se impone la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico como remedio.

PRUEBAS:

Como tales, solicito la práctica de las siguientes:

- A) Que se ordene que la demandante en reconvencción absuelva el interrogatorio de parte que se le propondrá.
- B) Adicionando las inicialmente solicitadas, solicito al señor juez decretar la práctica de las siguientes pruebas:
 - a) Que se reciba declaración, bajo la gravedad del juramento, a la señora **LUZ NELLY JIMENEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número. 21.832.897, teléfono Nro. 311 292 89 24, correo electrónico: luznelly248@gmail.com, la cual declarará sobre los hechos presentados en la demanda de reconvencción y sobre el hecho de el demandante inicial lleva mucho mas de dos años de estar separado de hecho de su esposa, la demandante en reconvencción.

Con relación al Interrogatorio de Parte solicitado por la parte demandante al señor **JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ**, me permito manifestar que me opongo a que se decrete dicha prueba, por impertinente e inconducente, toda vez que el citado no es parte en este proceso-

Señor Juez.



DAVID ANTONIO VALENCIA ARBELÁEZ

C. de C. Nro. 71.878.281

T. P. Nro. 238.551

Jerico, febrero 13 de 2024.